

OFICIO ORDINARIO N° 629 / 2025

ANT.: 1. Resolución N° 1331, de 7 de enero de 2025, de la Cámara de Diputadas y Diputados.

2. Oficio Ordinario N° 56, de 7 de enero de 2025, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

MAT.: Informa al tenor de lo solicitado en el ANT.
1.

SANTIAGO, 12 de Mayo de 2025

DE : SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA
DIEGO PARDOW LORENZO

PARA : SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
HONORABLE DIPUTADO SEÑOR JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑAN

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante oficio individualizado en ANT. 2, ha solicitado a esta Cartera de Estado dar respuesta a lo requerido por la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados por medio de resolución de ANT. 1, en la cual se insta a S.E el Presidente de la República a instruir a los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo impulsar un plan destinado a recuperar y hacer económicamente sostenible al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas, en sus distintos rubros.

Dicho plan, de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, debiese contemplar cuatro ejes, los cuales se exponen a continuación:

- 1. Impulsar subsidios directos a microempresas, de una duración de al menos 12 meses, que sirvan para absorber el incremento de la cuenta de energía eléctrica y subsidie el 95% el primer mes para llegar al 5% al cabo de 12 meses. Lo anteriormente señalado en referencia a clientes BT1**

Respecto de esta propuesta, se hace presente que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667, de 2024, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria, estableció un subsidio para el pago del consumo de energía eléctrica de los usuarios residenciales a los que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"), aplicable durante los años 2024, 2025 y 2026. En línea con lo anterior, se dictó el Decreto Exento N°136, de 17 de junio de 2024, del Ministerio de Energía, modificado por el Decreto Exento N°233, de 01 de octubre de 2024, que regula el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento del referido subsidio ("Decreto 136/2024").

Ahora bien, precisamente porque esta Secretaría de Estado considera esencial que más hogares se beneficien con el subsidio eléctrico expuesto precedentemente, el 26 de agosto de 2024 se presentó el Proyecto de Ley que *amplía la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 e introduce otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles*, Boletín N°17064-08 ("PdL de Ampliación").

El referido proyecto de ley tiene, entre otros, el objetivo de (i) ampliar la cobertura del subsidio eléctrico; (ii) disminuir las tarifas a un grupo de clientes MiPymes y Servicios Sanitarios Rurales; y, (iii) perfeccionar las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), junto con duplicar las multas y compensaciones por infracciones a la normativa eléctrica.

En lo que respecta al subsidio, el proyecto presentado permitiría la ampliación de este tanto temporalmente como en lo que respecta a la cantidad y tipo de clientes beneficiados. En consecuencia, de aprobarse la iniciativa, el subsidio sería aplicable desde 2025 a 2027 y bonificaría a

todos los hogares (a) pertenecientes al tramo 40% del Registro Social de Hogares, (b) con personas electrodependientes; y, (c) que pertenezcan a los sistemas medianos de Los Lagos, Aysén y Magallanes.

Para materializar lo anterior, se incorporarían tres vías de financiamiento transitorio: (1) una sobretasa temporal del impuesto a las emisiones CO₂; alcanzando los 10 dólares por tonelada (2) aportes fiscales provenientes de recaudación de IVA neto adicional asociado a las alzas en las boletas de electricidad; y, (3) la aplicación temporal de un cargo imputado a todos los retiros de energía, a ser destinado al Fondo de Estabilización de Tarifas.

El 13 de enero de 2025, el proyecto de ley recién referido fue aprobado en general en la Cámara de Diputadas y Diputados. Actualmente, la iniciativa se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.

2. Modificación en la tarificación de demanda durante la denominada “Hora Punta”, a fin de no perjudicar en demasía al segmento de las PYMES que trabaja de noche, la cual fue duramente castigada durante los años de la pandemia por COVID-19, subsidiando el gasto del resto

De acuerdo con el Decreto N° 1T, de 2024, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad en el Sistema Eléctrico Nacional ^[1] (“SEN”), las horas de punta comprenden el período del día entre las 18:00 y las 22:00 horas, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, exceptuándose los sábados, domingos y festivos de dichos meses.

En cuanto a los cargos tarifarios asociados a las horas de punta, todos los clientes regulados deben pagar un cargo que forma parte de las distintas fórmulas tarifarias definidas en el Decreto N° 5T, de 2024, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan ^[2], a partir de los conceptos de “cargo por potencia” o “cargo por demanda máxima”, y en sus distintas variantes de potencia “contratada”, “leída” o “suministrada”.

Estos pagos por potencia permiten cubrir los costos relacionados con las necesidades de demanda del sistema eléctrico, imprescindibles para su desarrollo y operación confiable. A modo de ejemplo, estos cargos son utilizados para asegurar la existencia de generación de reserva ante fallas intempestivas de unidades generadoras, indisponibilidad o mantenimiento de centrales, entre otros.

La distribución del pago por potencia entre los clientes se realiza en función de la exigencia que éstos realizan al sistema eléctrico. En este sentido, esta distribución de pagos se realiza proporcionalmente, siendo mayor el pago de quienes imponen mayores exigencias al sistema respecto de aquellos clientes que, mediante la gestión de su consumo, evitan que el sistema se encuentre más exigido en el abastecimiento de la demanda. Por tanto, al exceptuar de dicho pago a un sector, se aumentaría el pago de todos los otros consumos eléctricos, aumentando el valor de la boleta final, por ejemplo, de los hogares.

En consecuencia, en el contexto de esta solicitud, se debe contar con un análisis cuantitativo de los efectos económicos de realizar cambios regulatorios asociado a la modificación de horas de punta, ya que los mayores costos de esto serían traspasados al resto de los clientes.

3. Subsidio a la inversión en placas fotovoltaicas, asegurando el 35% de pie por parte del Estado, vía devolución de impuestos (IVA / inversión y descuento en el impuesto territorial por 24 meses) y tasas preferenciales para créditos FOGAPES o leasings verdes, además de impulsar una nueva política de precio de pago más justa Netbilling+ integrando el costo de transmisión

En 2024, el Ministerio de Economía, en conjunto con Ministerio de Energía, trabajó en el diseño de un beneficio tributario dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas (“MiPymes”) para la implementación de sistemas fotovoltaicos (“SFVs”) destinados al autoconsumo, con la finalidad de abordar la mitigación del impacto en los costos que significa el alza de las tarifas eléctricas en dicho segmento empresarial.

El análisis realizado en dicho contexto concluyó que un crédito tributario del 25% podría tener un impacto significativo en la decisión de las empresas a invertir en SFVs, sin disparar el costo y carga fiscal excesivamente, siendo posible recuperar estos a través de otras tributaciones asociadas a la implementación del mecanismo. De esta manera, junto con la flexibilización de las condiciones crediticias para el financiamiento de este tipo de proyectos, el beneficio permitiría viabilizar

proyectos de inversión y aumentar significativamente en el número de empresas que implementen este tipo de proyectos.

Por lo mismo, el mecanismo tributario fue recogido en el artículo 4 del PdL de Ampliación, el cual establece de forma transitoria -hasta el 31 de diciembre de 2026- un crédito contra el impuesto de primera categoría al que podrán acceder los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la letra D) del artículo 14° (del artículo 1°) del Decreto Ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, MiPyMes.

Asimismo, el artículo 4 propuesto establece que dicho crédito será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda de energía para las actividades económicas propias de su giro. En ningún caso el crédito podrá ser superior a 1.000 unidades de fomento (“UF”). Finalmente, la iniciativa legal propuesta, dispone que la parte de la inversión que no sea considerada como crédito podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en que se haya realizado el desembolso efectivo.

En relación con el Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario (“FOGAPE”), se debe aclarar que es un fondo diseñado para garantizar un determinado porcentaje del capital de los créditos, operaciones de *leasing* y otros mecanismos de financiamiento que las instituciones financieras, tanto públicas como privadas, otorguen a MiPyMEs elegibles. De esta forma, el FOGAPE facilita el acceso a distintos tipos de financiamientos y/o *leasing*, respaldando dichas deudas para aquellas empresas que no cuentan con garantías hipotecarias o prendarias suficientes.

El FOGAPE se rige por las siguientes reglas:

- Dirigido a empresas con ventas anuales no superiores a UF 100.000.(MiPyMes).
- Cobertura hasta el 80% del financiamiento, para clientes con ventas hasta UF 25.000.
- Cobertura hasta el 50% del financiamiento, para clientes con ventas entre UF 25.001 y UF 100.000.
- Tope financiamiento de hasta UF 15.000, según evaluación del tipo de beneficiario.
- Plazo máximo de financiamientos hasta 10 años.
- Operaciones en pesos, dólares, euros o UF.
- Acompaña financiamientos de créditos, líneas de sobregiro, boletas de garantías, líneas de *factoring*, *leasing*, PAE, venta contado y cartas de crédito de importación.
- Pago de comisión según tarificación del fondo FOGAPE.

FOGAPE no opera como un subsidio, ni es un seguro. En el caso de que una empresa incurra en incumplimiento de pago de una deuda, el fondo adelanta el pago de la parte garantizada al banco, quedando la empresa obligada a restituir lo pagado al fondo. El costo asociado a la garantía FOGAPE es una **comisión de uso en base anual del capital garantizado**, la cual se asigna según la calificación de riesgo de cada institución financiera.

Por otra parte, producto de un trabajo conjunto con el Ministerio de Energía, desde el 2017, el Banco Estado ha puesto a disposición de las MiPyMe un crédito de eficiencia energética, energías renovables y electromovilidad para micro y pequeña empresa, “Impacto Verde – Energías Renovables MiPyMe”, en el cual la Agencia de Sostenibilidad Energética apoya técnicamente, a través de un análisis de factibilidad presentado al banco, los proyectos presentados a evaluación crediticia.

Actualmente, el Ministerio de Energía y Banco Estado se encuentran en proceso de suscribir un convenio de cooperación con el objetivo fomentar el uso eficiente de los recursos energéticos en los clientes del banco, realizando acciones conjuntas y actuando coordinada, cooperativa y complementariamente. Se espera que, mediante el convenio, se pueda apoyar la creación, difusión y promoción de un financiamiento especial para la ejecución de proyectos de eficiencia energética, energías renovables no convencionales, electromovilidad destinados a los segmentos Personas, Micro, Pequeña y Grandes Empresas, entre otros.

Respecto a la propuesta de integrar el costo de transmisión al precio del esquema de pago de *netbilling*, si bien se podría eximir del pago que les corresponde por el uso de los sistemas de transmisión a los clientes con este tipo de proyectos, este costo sería traspasado a los demás usuarios del sistema. De esta forma, se verían incrementados los pagos por suministro eléctrico que

deberían realizar todos los clientes regulados que no cuentan con un sistema fotovoltaico. En consecuencia, para evaluar esta alternativa, es necesario contar con análisis que cuantifique la capacidad de los proyectos de *netbilling* de producir ahorros en transmisión pues, de lo contrario, se produciría un subsidio cruzado entre clientes en perjuicio de los demás clientes regulados.

4. Bajar el umbral establecido para de clientes libres o desregulados: Impulsar una rebaja de los actuales 500 KWP, para llegar al menos a un límite de 250 KWP e incluso de 0 KWP, para todos aquellos rubros que técnicamente puedan hacerlo

El Ministerio de Energía, a través de la Resolución N° 58, de 5 de diciembre de 2024 -modificada por la Resolución Exenta N°13, de 12 de febrero de 2025-, rebajó el límite de capacidad instalada para optar a ser cliente libre, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147, literal d) de la LGSE, modificando el guarismo de 500 kW a 300 kW. De este modo, a partir de febrero de 2025, todos los clientes que se encuentren en este nuevo segmento pueden optar al régimen de cliente libre, encontrándose facultados a negociar directamente sus contratos de suministro de energía con el suministrador de su preferencia.

Es del caso señalar que el acto administrativo del Ministerio de Energía que materializó la rebaja del referido umbral estuvo precedido de un extenso procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), dado lo dispuesto en el inciso final del artículo 147 de la LGSE. Dicha norma exige que, de manera previa y como condición habilitante para realizar un cambio en el umbral de potencia conectada para optar el régimen de cliente libre, el Ministerio debe solicitar al TDLC la emisión de un informe sobre las condiciones de competencia del mercado y los potenciales efectos de la medida en su correcto desarrollo.

Por lo mismo, durante 2023, esta Cartera de Estado inició un procedimiento no contencioso ante dicho tribunal, el cual dio lugar a la causa Rol N° 525-2023. En este último, participó gran parte de los actores de la industria, así como organismos técnicos sectoriales y expertos, finalizando con la emisión del del Informe N°33/2024, el 27 de noviembre de 2024. En este último, el TDLC informó favorablemente la solicitud de rebaja de umbral realizada por el Ministerio de Energía, considerando que no existían riesgos sustanciales a la libre competencia de llevar adelante la modificación del umbral de potencia para que los clientes regulados opten por el régimen de aprovisionamiento de electricidad aplicable a los clientes libres.

En ese sentido, y dado lo expuesto *supra*, cualquier rebaja adicional del umbral ya referido requiere de un análisis detallado de los efectos tanto positivos como negativos de la medida, dentro de cual se incluye un examen de los impactos que ello pueda conllevar en las condiciones de competencia del mercado eléctrico, el cual, dado lo establecido en la LGSE, debe ser realizado por el TDLC de manera previa a cualquier definición al respecto por parte de esta Cartera de Estado.

Sin otro particular, se despide atentamente de vuestra Excelencia,



DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía

[1] Disponible en: <https://bcn.cl/3ps7a>.

[2] Disponible en: <https://bcn.cl/3krca>.

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Gabinete Ministro de Energía.
- División de Mercados Eléctricos.
- División de Energías Sostenibles.
- División Jurídica.
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana.

- Archivo Oficina de Partes (Despacho Oficina de Partes).



PTB/FRI/JMF/JMZ/JGE/IAB/SHM/FMA/clb

Código: 1747101927826F4570 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1745593577950 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1745593577950>